



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:5912/2011

VISTO las presentes actuaciones, relacionadas con el recurso de reconsideración y jerárquico intentado en forma subsidiaria interpuesto por el Ab. Ricardo Manghessi Salcedo en contra de la RHCS nro. 550/14; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 55085 cuyos términos se comparten, y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:


ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Ab. Ricardo MANGHESSI SALCEDO, Leg. 30.840 en contra de la Res. HCS 550/2.014, y ratificar la misma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el recurso jerárquico intentado en forma subsidiaria presentado por el Ab. Ricardo MANGHESSI SALCEDO, Leg. 30840, por resultar formalmente inadmisibile por improcedente, atento que el HCS resulta la última instancia administrativa conforme el art. 15, inc. 20 de los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de fs. 299 a 301 vta. bajo el N° 55.085 cuyos términos se comparten, y que en fotocopia forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al recurrente haciéndole saber que queda agotada la vía administrativa y que cuenta con el recurso judicial establecido en el art. 32 de la Ley de Educación Superior y el plazo para su interposición es de 30 días hábiles a contar de su formal notificación (art. 25 último párrafo de la Ley 19.549). Cumplido, comuníquese y pase a sus efectos a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE CONTINUIDAD DE LA SESIÓN DEL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.




Dr. ALBERTO E. LEÓN
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Dra. SILVIA N. BAREI
VICERRECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 12 12



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP: EXP. Nro. 0005912/2011

CORDOBA, 26 SEP 2014

Dictamen N°: 55085

Ref.: S/ EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO
DOCENTE.

Sr. Abogado Director:

Vienen estas actuaciones donde el docente Ab. Ricardo Manghessi Salcedo interpone recurso de reconsideración en contra de la Res 550/2014 de fecha 27 de mayo de 2014 de conformidad al art. 84 del Dec. 1759/72 que resuelve no renovar su designación en el cargo de Profesor Ayudante con DS en la Asignatura Problemas del Conocimiento y Formas de Razonamiento Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Expresa que con fecha 04 de diciembre de 2012, el Comité Evaluador (fs. 266 a 269), lo califica con satisfactorio con observaciones fundamentando que el docente se ha limitado al dictado de las clases de asignatura correspondiente y se espera que en el próximo período amplíe sus actividades en alguno de los rubros previstos por la Ordenanza 1/09.

Dice que se notifica de tal calificación con fecha 26 de diciembre de 2012, lo que consta a fs. 270 del expediente administrativo. Inmediatamente el HCD dicta la Res. N° 21/13, con posterioridad el HCD rectifica dicha resolución dictando la N° 277/13.

Aduce que con fecha 02 de diciembre de 2013 hace constar su participación en la calidad de asistente en el Plan de Capacitación para la implementación del Fuero Provincial de Lucha contra el Narco Tráfico que se realizó el 27 de septiembre de 2012, lo que acredita con el correspondiente certificado de asistencia.

Afirma que ha tomado conocimiento de las resoluciones del H.C.D. 21 y 277 el mismo día de su presentación por notificación a la oficina.

Esgrime que con fecha 24 de febrero de 2014, el H.C.D. realiza una corrección a la Resolución

277/2013, consignando que por un error material diciendo que donde decía cinco años debe decir dos años dictando la Res. 58/2014.

Continúa que acto seguido la Comisión Asesora de Evaluación Docente con Dictamen N° 2793 de fecha 29 de agosto de 2013, lo que consta a fs. 288; considera que no ha presentado en tiempo y forma su propuesta superadora por lo que se interpreta que ha renunciado a la designación por el plazo de dos años previsto en la normativa vigente.

A raíz de ello el H.C.S. dicta la resolución No. 550 de fecha 14 de mayo de 2014 que decide no renovar su designación.

Apunta que existen incoherencias entre las resoluciones puesto que con fecha 24/02/14 se corrige un supuesto error material, del que no se lo notifica en tiempo y forma y el 29/08/2013 - seis meses antes- se considera que no ha cumplimentado con un plazo del que no ha sido notificado hasta el día 5/6/2014.

Concluye que todo el proceso esta viciado de nulidad ya que se ha violado abiertamente el art. 11 de la ley 19549 el que establece: ...Eficacia del acto: notificación y publicación. ARTICULO 11: Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado.

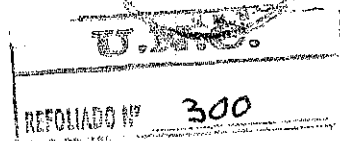
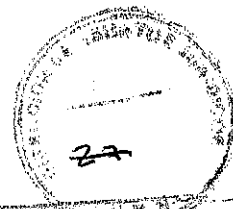
Hace notar que la mención en el Dictamen 2793 a la Ordenanza 14/2010, no es aplicable en el presente expediente, dado que este docente nunca impugnó la decisión del Comité Evaluador, y solamente se allanó a cumplimentar con lo solicitado. Es por ello, dice, que agregó la propuesta superadora y adjuntó la documentación ya mencionada y da cuenta de su participación en la formación de docentes.

Dice que todo lo sucedido en estas actuaciones esta fuera de la normativa vigente y ha llevado al HCS a tomar una decisión equivocada y que no se puede tomar resoluciones seis meses antes de que se percate la misma administración de errores materiales; que además, no se notifican al interesado para obligarlo al cumplimiento de los plazos.

Finalmente hace una consideración a su carrera docente por más de treinta años a la que me remito en honor a la brevedad.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Analizando su procedencia formal, surge que fue notificado de la Res. 550/14 con fecha 04 de Junio de 2014, ver fs. 293; con fecha 17 de junio de 2014 interpone el recurso reconsideración (ver fs. 295).

De lo expuesto surge, que de conformidad a lo establecido por el artículo 84 del Dec. 1759/72, tenía diez (10) días hábiles para interponer dicho recurso y ha materializado su queja dentro de dicho plazo, por lo tanto, resulta formalmente admisible.

Entrando a analizar su recurso desde el punto de vista sustancial, no se advierten defectos de forma en la valoración de sus antecedentes, ni en principio arbitrariedad como tampoco el defecto de forma que denuncia en cuanto a la ausencia de notificación de las resoluciones del H.C.D. 21/2013; 277/13 y 58/2014.

La reglamentación propia de la Unidad Académica de origen dictada bajo la Res. H.C.D. Nro. 116/08 remite a la O.H.C.S. 06/08 que en su artículo 28 expresamente dispone: "En caso que el desempeño del docente fuera evaluado como satisfactorio con observaciones, la propuesta detallada para superar las falencias que le hubieran sido señaladas, sin perjuicio de la impugnación que pudiere articular, deberá ser presentada en un plazo máximo de quince (15) días de notificado del dictamen del Comité Evaluador" (El resaltado me pertenece).

De la norma transcripta surge que el dictamen del Comité Evaluador puede equipararse a los dictámenes de las comisiones de preadjudicación pública.

La doctrina lo ha entendido de este modo por cuanto nos encontramos ante dictámenes de características que los particularizan y sobre los cuales rige un sistema reglamentario específico que incide en diversos aspectos y que son: la especialidad del emisor; notificación; impugnabilidad y carácter vinculante o cuasi-vinculante (Ver Los Concursos como Procedimientos. Augusto González Navarro. Ed. 2009; La Ley, pág. 54).

El primero se relaciona con las especiales condiciones que se requieren para conformar el Comité Evaluador, referidas a la idoneidad científica y

académica, resultante del carácter de docente de mayor o equivalente categoría a la del cargo evaluado.

La notificación e impugnación se traduce en que transcurridos los mismos, el dictamen adquiere firmeza, resultando ulteriormente imposible de ser cuestionado, por lo que no podría tampoco articularse frente a los actos definitivos dictados en consecuencia.

Por ende las normas de procedimiento a aplicar son las contenidas en las reglamentaciones propias de la Unidad Académica y la Ordenanza del H.C.S. 06/08, las que en su ámbito de aplicación desplazan a las normas nacionales de procedimientos administrativos dictadas para la administración pública nacional la que sólo rige de manera supletoria, integrando sus vacíos normativos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "La disposición del art. 17 de la Ley 19549, por ser de carácter general - en tanto reguladora del acto administrativo como género - debe ceder frente a una norma de carácter particular por la cual se establece el régimen aplicable a una especie de actos administrativos..." (Cfr. Fallos 202:48, 226:270 entre otros). En el caso particular de las universidades sentó el criterio de que "En el ámbito de los procedimientos universitarios la Ley 19549 resulta aplicable con carácter supletorio, habida cuenta de que por virtud de lo establecido en el art. 1° inc. 20 del Dec. 9101/72, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2° de la propia ley 19.549 el P.E. ratificó la vigencia del régimen de procedimientos administrativos de las universidades (CSJN, 09/04/87, in re Butano, Raúl Alberto c. Facultad de Arquitectura de la Universidad de Rosario", Fallos 310:1045).

En el caso que nos ocupa, conforme el procedimiento previsto para la evaluación del desempeño docente establece que el dictamen del Comité Evaluador tenga efectos jurídicos directos e inmediatos; de allí la posibilidad de su impugnación y en el supuesto de autos, cuando se lo ha calificado con "Satisfactorio con Observaciones", allanarse y el evaluado, entonces deba presentar su plan de mejoras.

A tal fin, desde la notificación del dictamen, tiene un plazo de quince (15) días hábiles para ello, si no lo efectúa en ese término, se lo considera como



que ha renunciado a su designación por dos (2) años (art. 2° Ord. H.C.S. 14/2010).

Tal como confiesa el recurrente en su presentación, el dictamen del Comité Evaluador donde consta su calificación de "Satisfactorio con Observaciones" fue notificado con fecha 26/12/2012, ver fs. 270, mientras que su propuesta superadora fue presentada CASI UN AÑO MAS TARDE, con fecha 02/12/2013 ver también su propio escrito recursivo.

De tal modo que asiste razón a la Comisión Asesora, al dictaminar bajo el N° 2793 con fecha 29 de agosto de 2013 que el docente no presentó su plan de mejoras para superar las falencias que le fueron señaladas en tiempo propio por lo que la Res. H.C.S. 550 resulta ajustada a las constancias de autos.

Se equivoca recurrente al pretender otorgar a los actos preparatorios del H.C.D. Res. 21; 277 del año 2013 y 58 del año 2014 el carácter de resoluciones definitivas y por lo tanto que le debieran ser notificadas.

Dichas resoluciones no producen un efecto directo e inmediato ya que estos sólo sirven para formar la voluntad del órgano decisor, que no es otro, que el H. Consejo Superior, conforme lo dispone las reglamentaciones ya mencionadas.

De tal modo que al ser actos preparatorios no requieren la obligación de su publicidad y notificación al interesado.

La única resolución que constituye acto administrativo y por lo tanto definitivo es la Res. H.C.S. 550/2014; la que no ha sido atacada en cuanto a su validez por parte del recurrente, advirtiéndose en ella, que cumple con todos los requisitos esenciales del acto administrativo.

En definitiva el quejoso tal como lo reconoce en su escrito recursivo no cuestiona el dictamen del Comité Evaluador; tanto así, que no lo ha impugnado, razón por la cual, a partir de su notificación debió presentar el plan de mejoras antes del plazo de quince (15) días y de las constancias de autos surge que lo presenta casi un año más tarde.

Por todo lo expuesto, de compartirse el criterio sustentado por esta Dirección, el H.C.S. podrá dictar resolución rechazando el recurso de reconsideración y ratificar en todas sus partes la resolución H.C.S. 550/14.

Finalmente y con relación al recurso jerárquico intentado en forma subsidiaria debo señalar que resulta formalmente inadmisibles por improcedente, ya que el H.C.S. resulta la última instancia administrativa conforme art. 15 inc. 20 del Estatuto Universitario.

Cuando se notifique al interesado deberá hacerse saber que se encuentra agotada la instancia administrativa y que cuenta con el recurso judicial del artículo 32 de la Ley de Educación Superior y que el plazo para su interposición es de treinta (30) días hábiles a contar de su formal notificación (art. 25 último párrafo de la Ley 19549).

ASI DICTAMINO.

FRANCISCO JOSE LINAZA
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

26 SEP 2014

Cba. de 20.....

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a Sec. Gral a sus efectos.-

Dr. Eugenio Carlos Sigireos
ABOGADO, SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

25 SEP 2014

II Cuaderno
30 l.f.

13:27